



EJECUTIVO SINGULAR.

RAD. No. 70-001-40-03-002-2014-00004-00.

SECRETARIA: Señor Juez pasó a su Despacho el presente proceso informándole el Apoderado Judicial de la parte ejecutada en este asunto, solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 30 de Noviembre del 2020.

**LINA MARIA HERAZO OLIVERO
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

En atención a la nota de secretaria precedente acaeciendo que el Mandatario Judicial del sujeto pasivo de la acción ejecutiva NELSON URZOLA SALCEDO, solicita a este Despacho Judicial se ordene el fenecimiento del presente litigio por desistimiento tácito y en consecuencia se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, lo anterior con fundamento en que no se han realizado más actuación al interior del pleito.

En orden a resolver se tiene que revisado el Cuaderno Principal mediante providencia del veinticuatro (24) de abril del 2019, este Despacho Judicial previo traslado a los intervinientes aprobó liquidación adicional del crédito, dicho auto se notificó por Estado No. 64 del veintiséis (26) de abril del 2019, quedando ejecutoriado en la data del dos (2) de mayo del mismo año; mientras que en el Cuaderno de Medidas Cautelares, como última actuación se otea decreto de la práctica de unas cautelas, dispuesta en providencia del veinticuatro (24) de agosto del 2017, siendo notificado mediante estado No. 143 del veinticinco (25) de agosto del 2017, con fecha de ejecutoria del treinta (30) de agosto del mismo mes y año.

Ahora bien en cuanto a la figura del Desistimiento Tácito la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C – 1186 de Diciembre 03 de 2008, Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA, al declarar la exequibilidad de los artículos 1º y parágrafo 1º del artículo 1º de la Ley 1194 de Mayo 09 de 2008, mediante la cual, se reformó el capítulo III, artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, mediante la cual se incluyó la figura del desistimiento tácito, como una forma de terminación de los procesos civiles y de familia, traída a colación solo con la finalidad de ilustrar su teleología, dado que la



institución contenida en el artículo 346 del C.P.C, fue derogada expresamente por el Literal B, del Artículo 626, de la Ley 1564 de Julio 12 de 2012, "Por medio de la cual se expidió el nuevo Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", quedando expresamente plasmada según la nueva redacción en el Artículo 317, vigente a partir del 1º de Octubre de 2012, según el Ordinal 4º, artículo 627, de la mentada compilación; acotando:

"... 4.3. De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal,- de la cual depende la continuación del proceso,- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable "para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia de pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte", y no se realiza (art. 1º. Inc. 1º. Ley 1194 de 2008).

En el proceso civil, la regla general es que los jueces tienen el deber de impulsar los procesos y evitar demoras injustificadas, como lo dice el artículo 2º inc. 2º de la Codificación de Procedimiento Civil: "con excepción de los casos expresamente señalados en la Ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos, si es ocasionada por negligencia suya". En ese contexto, la Ley 1194 de 2008, le da competencias al juez para declarar el desistimiento tácito, sólo si (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite incidental, por ejemplo, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y (ii) si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La carga procesal que se estima necesaria para continuar con el trámite procesal, debe ser ordenada por el juez mediante auto que "se notificará por estado y se comunicará al día siguiente por el medio más expedito" (art. 1º, inc 3º, Ley 1194 de 2008). En el auto, el juez deberá conferirle a la parte un término treinta (30) días para cumplir la carga.

Vencido el termino precitado, si la parte que promovió el trámite no actúa, el juez "dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente" (art. 1º, inc. 2º, Ley 1194 de 2008). Es decir, no todo desistimiento tácito significa la terminación de proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que este pendiente de adelantarse. Por otra parte, si se produce el desistimiento tácito, por primera vez y como consecuencia se ordena el levantamiento de medidas cautelares, el juez deberá condenar en costas y perjuicios. En cualquier caso, el auto que declara el desistimiento tácito "se notificara por estado" /art. 1º, inc. 3º, Ley 1194 de 2008).

(...)



4.4. *El desistimiento tácito se diferencia, además, de otras consecuencias procesales, como la interrupción (art. 168, C. P. C.) y suspensión procesal (art. 170, C. P. C.). Mientras el primero es, como se mencionó, una forma de terminación del proceso, la segunda no termina el proceso, pues subsiste la posibilidad de reanudarlo en las condiciones prescriptas en la Ley.*

(...)

4.5. 4.6. 5. 5.1. 5.2.

5.3.

El desistimiento tácito, guarda algunas similitudes relevantes con la perención. Primero, es una forma de terminación anormal del proceso, la instancia o la actuación (art. 1º Ley 1194 de 2008); Segundo, tiene lugar a consecuencia de la inactividad de una parte (ídem); Tercero, opera sin necesidad de que la parte la solicite (ídem); Cuarto, está llamada a aplicarse en los procesos civiles y de familia.

El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (art. 16 y 229 de la C. P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228 C. P.), el cumplimiento dirigente de los términos (art. 229 C. P.), y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera, que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7º, C. P.). Además, así entendido, el desistimiento tácito, busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz, y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, P.), la certeza jurídica, la descongestión y la nacionalización de trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.

Estas finalidades no son solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la Constitución.

5.4.

En efecto el desistimiento tácito que se decreta por primera vez, puede dar lugar a la terminación del proceso, o a la finalización, de un trámite procesal. En esa medida, la Ley puede significar una limitación del derecho de acceso a la administración de justicia (art. 229 C. P.), entendido como el derecho a obtener resoluciones de fondo a las pretensiones



o solicitudes instauradas por las partes, así como del debido proceso, entendido como la posibilidad de llevar a término por las vías procesales establecidas (art. 29 C. P.).

(...)

5.5. 5.5.1.

La medida legal limita a derechos fundamentales, y, por eso, es caracterizada a menudo como una sanción, que pretende disuadir a las partes procesales y acudir a prácticas dilatorias,- voluntarias o no,- en el trámite jurisdiccional.

En cuanto a la idoneidad del desistimiento tácito, para alcanzar los fines procesales, el legislador previo, de que antes que el Juez disponga la terminación del proceso, debe ordenar que se cumpla con la carga procesal "o el acto de parte", dentro de un plazo claro: treinta (30) días. De esta manera, se estimula a la parte procesal concernida a ejercer su derecho de acceso a la administración de justicia, a que respete del debido proceso, y a que cumpla con los deberes a colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Ello, a su turno, promueve las finalidades mencionadas, sin sorprender a la parte, ni desconocer sus derechos procesales..."

Para el caso que ocupa la atención, es menester como sabemos verificar si el litigio cumple con los requisitos para que se configure la terminación por desistimiento tácito, lineamientos que se analizaran desde el punto de vista de las pautas establecidas por el artículo 317 del C.G.P., es decir que el proceso se encuentre inactivo y lo segundo es determinar cuánto tiempo permaneció en dicha inactividad, para realizar esa contabilización indefectiblemente ha de verificarse si el petitum cuenta con Sentencia o Auto que Ordene Seguir Adelante con la Ejecución o no, para el sub examine la Sentencia de Fondo fue proferida el Veintiuno (21) de septiembre del 2017, luego entonces, obligatoriamente ha de remitirse a lo pregonado en el Literal B íbidem, es decir, que la pausa, espera o reposo del proceso debe superar dos (2) años, contados a partir de la última actuación o acto procesal realizada en aquel, que para este preciso caso fue el auto del veinticuatro (24) de abril del 2019, notificado por Estado No. 64 del veintiséis (26) de abril del 2019, **ejecutoriado en la data del dos (2) de mayo del mismo año,** o sea que el periodo de letargo habría de culminar el **dos (2) de mayo del 2021,** calendas estas que aún no se ha superado al momento del presente pronunciamiento.

Devienen de lo acotado, que la petición deprecada es improcedente por no reunir los requisitos para su configuración.



En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese in limine, la solicitud de terminación del proceso por Desistimiento Tácito incoada por el Procurador Judicial de la parte ejecutada NELSON URZOLA SALCEDO, por no cumplir palmariamente los requisitos para que se materialice, y por las consideraciones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESTADO No. 137
FECHA: 1°-12-20
SECRETARÍA

Firmado Por:

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

07f80efaa4ad2c80aef108573589e11f1c674db304c25235c4cea1c016cbda99

Documento generado en 30/11/2020 09:36:16 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**